

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLA.
PRESENTE.**

Respetable señor Presidente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 11909/2010-I, relativo a la queja que formuló Guadalupe "N", y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 16 de noviembre de 2010, este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales del C. Guadalupe "N", quien expresó lo siguiente: *"...El día 22 de octubre de 2010, presenté una solicitud al Director de la Agencia de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Puebla, ,...sin embargo, hasta la fecha no he recibido ninguna respuesta, no obstante que he acudido en repetidas ocasiones a la Agencia en mención, por lo que presento queja ante este Organismo, ya que considero se atenta contra lo previsto por el artículo 8 de la Constitución General de la República y 138 de la Constitución Local, al no recibir respuesta a mis peticiones a pesar de que lo hice en los términos señalados por la Ley, queja que presento en contra del Director de la Agencia de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Puebla..."*. (foja 2)

2.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente recomendación, desde el momento mismo que se inició la queja, visitadores de esta Comisión levantaron las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

3.- Mediante oficios DQYO-4657/2010, de 22 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, recibidos el 23 de noviembre y 1 de diciembre del mismo año, según acuses de recibo, se solicitó a la Presidenta Municipal de Puebla, informe

justificado en relación a la queja interpuesta por el C. Guadalupe "N", mismos que no fueron cumplimentados. (fojas 5 y 6)

4.- Por determinación de 21 de diciembre de 2010, esta Comisión de Derechos Humanos, admitió la queja de mérito, a la que se le asignó el número de expediente 11909/2010-I y en consecuencia solicitó nuevamente informe con justificación a la Presidenta Municipal de Puebla, lo anterior mediante oficio V2-1172/2010, mismo que no fue rendido en el término conferido para dicho efecto. (fojas 8 y 10)

5.- El 14 de enero de 2011, se requirió por última ocasión a la Presidenta Municipal de Puebla, se sirviera rendir informe justificado en relación a la queja interpuesta ante esta Comisión, lo anterior mediante oficio V1-3-028/2011, recibido el 19 de enero de 2011, según acuse de recibo, sin que haya dado cumplimiento en término al requerimiento de mérito. (fojas 13 y 14)

6.- El día 14 de febrero de 2011, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación del proyecto de resolución correspondiente, se sometió a consideración de la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (foja 18)

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja formulada por escrito ante este Organismo por el C. Guadalupe "N", la cual ha sido reseñada en el punto número uno del capítulo de hechos que precede y en obvio de repeticiones aquí se da por reproducida, como si a la letra se insertare. (foja 2)

II.- Copia certificada del escrito de 22 de octubre de 2010, presentado ante la Agencia de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Puebla, en el que consta el sello de recepción de fecha 22 de octubre de 2010, que en su texto dice: "

Director de la Agencia de Protección al Ambiente
PRESENTE

H. Puebla de Z a 22 de Octubre de 2010

*Por medio del presente y con fundamento en el Artículo 8º Constitucional, nuevamente de manera respetuosa pero firme y en representación de los colonos que habitan la Colonia **La Providencia** su servidor Ing. Marco "N" con domicilio en*

la 14 Oriente 425, le solicito su valioso apoyo para que la dependencia a su digno cargo intervenga para:...

En verdad espero que USTED tome las acciones necesarias para que seamos atendidos a la brevedad posible, sin más por el momento.

ATENTAMENTE

(rúbrica)

ING. MARCO "N"

Móvil 2224344012

(SELLO RECEPCIÓN

22 OCT 2010

AGENCIA DE PROTECCIÓN

AL AMBIENTE Y DESARROLLO

SUSTENTABLE)...” (foja 4).

III.- Los requerimientos a la Presidenta Municipal de Puebla, realizados mediante oficios DQYO.4657/2010, V2-1172/10 y V1-3-028/2011, de 22 de noviembre, 1 y 21 de diciembre de 2010 y 14 de enero de 2011, recibidos según acuses de recibo, a los que no se dio contestación (fojas 5,6,10 y 14).

OBSERVACIONES

PRIMERA. Resultan aplicables al caso sujeto a estudio, los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución General de la República, en lo conducente establece:

Artículo 8o.- *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Artículo 102.- *“...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”.

Artículo 128.- *“Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.*

****Estos artículos, son aplicados en razón de que el quejoso en forma pacífica y respetuosa presentó su escrito a la autoridad, sin haber recibido contestación al mismo en un breve término, vulnerando en su perjuicio el precepto contemplado en el numeral 8o, en razón de lo anterior este Organismo Público tiene competencia constitucional para conocer de tales hechos.***

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,
prescribe:

Artículo XVII.- *“Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”.*

Artículo XXIV.- *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.*

****Este instrumento internacional invocado resulta aplicable, en virtud de reconocer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones de interés personal o social y de obtener en dicho sentido resoluciones lo que presupone una respuesta a las mismas, siendo el caso que la autoridad señalada como responsable privó de ese derecho, al no dar una contestación oportuna.***

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla,
preceptúa:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de: ...*

VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones

administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”;...

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones;...

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

Artículo 137.- *“Nadie podrá entrar al desempeño de ningún cargo, empleo o comisión del Estado sin prestar previamente la protesta de cumplir, y en su caso hacer cumplir esta Constitución, la General de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen”.*

Artículo 138.- *“La Autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles”.*

***El mandato constitucional local establece la creación de este organismo público para la defensa, protección y respeto de los derechos humanos, y por consiguiente es la base legal para la protección, defensa y respeto de las garantías fundamentales de los gobernados en el Estado, incluyendo la relativa al derecho de petición.**

Ley de la Comisión de Derechos Humanos, establece:

Artículo 2.- *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Artículo 35.- *“El informe que rindan las autoridades señaladas como responsables, deberá contener la afirmación o negación respecto de la existencia de los actos u omisiones impugnados, de existir éstos, se incluirán los antecedentes, fundamentos o motivaciones, así como los elementos de información que consideren pertinentes.*

La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

Artículo 64.- *“Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en los asuntos de que esté conociendo la Comisión o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información al respecto, estarán obligados a cumplir con los requerimientos de ésta, en términos de la presente Ley”.*

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 6.- *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos ratificados por México”.*

***La Ley antes descrita a nivel local, es la base para la protección de los derechos humanos en nuestro Estado y funda el actuar y la competencia de esta Comisión para tener el sustento legal, estructural y orgánico para el pronunciamiento de la presente resolución.**

La Ley Orgánica Municipal del Estado, establece:

Artículo 1.- *“La presente Ley es de orden público y observancia general en los Municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Puebla, y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado”.*

Artículo 36.- *“Son habitantes del Municipio, las personas físicas que residan o estén domiciliadas en su territorio”.*

Artículo 78.- *“Son atribuciones de los Ayuntamientos:*

I.- Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales”;...

Artículo 91.- *“Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:...*

II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas”;...

***Los diversos antes citados tienen aplicación directa en el caso sujeto a estudio, pues establecen el concepto amplio del municipio, así como las obligaciones que derivan de tal representación, razón por la que de los hechos acontecidos se desprende que la autoridad responsable no sujetó su actuar a lo establecido en tal ordenamiento.**

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, establece:

Artículo 2.- *“Son Servidores Públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o Municipales, sea cual fuera la naturaleza de su nombramiento o elección”.*

Artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.

***Es importante señalar que la autoridad responsable, tiene el carácter de servidor público y por lo tanto su actuación debe estar sujeta a un marco de legalidad, por consiguiente, se desprende que la misma llevó a cabo acciones contrarias u omisas a la función que desempeña, incurre en**

responsabilidad que debe sancionarse de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia.

SEGUNDA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos ilegales que implican violación a los derechos humanos del C. Guadalupe "N", siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

Así mismo, de las citadas constancias se observa que mediante oficios DQYO.4657/2010, de 22 de noviembre de 2010, DQYO.4657/2010, de 1 de diciembre de 2010, V2-1172/2010, de 21 de diciembre de 2010 y V1-3-028/2011, de 14 de enero de 2011, se solicitó informe con justificación a la Presidenta Municipal de Puebla, respecto a los hechos expuestos por Guadalupe "N"; sin embargo, omitió rendirlo.

En ese contexto, resulta evidente que la Presidenta Municipal mencionada, dejó de cumplir con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley que rige este Organismo y que a la letra dice: *"Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en los asuntos de que esté conociendo la Comisión o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información al respecto, estarán obligados a cumplir con los requerimientos de ésta, en términos de la presente Ley"*.

Igualmente, la omisión señalada trajo como consecuencia, que en el caso concreto se actualizara la hipótesis normativa contenida en el artículo 35 de la Ley que rige este Organismo y que en su texto dice: *"El informe que rindan las autoridades señaladas como responsables, deberá contener la afirmación o negación respecto de la existencia de los actos u omisiones impugnados, de existir éstos, se incluirán los antecedentes, fundamentos o motivaciones, así como los elementos de información que consideren pertinentes."*

***La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario"*.**

La prerrogativa mencionada, implica la certeza de los hechos materia de la queja y tomando en consideración la omisión de la Presidenta Municipal de Puebla, de rendir el informe requerido por este Organismo en cuatro ocasiones, da como resultado que se realice un pronunciamiento respecto de la materia:

LA NEGATIVA AL DERECHO DE PETICION POR PARTE DEL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA.

En efecto, Guadalupe "N", esencialmente reclama la negativa al derecho de petición, acto que atribuye al Director de la Agencia de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Puebla, y que según su dicho, se ha suscitado en los términos que expuso al presentar queja y que se dan por reproducidos en este apartado como si a la letra de insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, respecto a la negativa al derecho de petición, consta que el 22 de octubre de 2010, el quejoso presentó escrito dirigido al Director de la Agencia de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Puebla, a través del cual solicitó su intervención para solucionar la problemática que enfrentan los vecinos de la colonia La Providencia de este Municipio y se les tuviera a bien otorgar una efectiva solución. (evidencia II)

En ese contexto, es importante puntualizar, que el derecho de petición no se limita a la facultad de pedir algo a la autoridad, como en el caso concreto lo hizo el quejoso, como vecino de la colonia La Providencia, a través de su escrito presentado el 22 de octubre de 2010, al Director de la Agencia de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Puebla, ya que el derecho público subjetivo que consagra el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entraña el derecho de recibir respuesta, otorgando la facultad de exigir que la autoridad responda a la petición que se le hace y en su caso intervenga en los asuntos que resulten de su competencia. Es decir, supone la obligación positiva por parte de los órganos públicos, de contestar por escrito y en breve término al autor de la petición, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso, por las razones expuestas.

Por ello, esta Comisión de Derechos Humanos, estima que en este caso se ha transgredido la garantía constitucional a que se ha hecho referencia, ya que aún cuando el quejoso solicitó por escrito, en forma pacífica y respetuosa, al multicitado Director, se sirviera intervenir en un asunto de interés colectivo, no ha recibido una respuesta por escrito.

Lo anterior es así en virtud de la Tesis XX.94 K visible en la página 426 del Tomo IV del mes de noviembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente: *"DERECHO DE PETICION, DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE QUE LA RESPONSABLE NOTIFICO EL ACUERDO AL QUEJOSO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL. El artículo 8o.*

Constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar con el objeto de cumplir íntegramente con el imperativo constitucional en comento, que son: a) dictar el acuerdo correspondiente y b) que se comuniquen en breve término ese proveído al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto; por tanto aun cuando llegare a estimarse que la autoridad recurrente cumplió con el primero de los requisitos formales, al turnar el escrito de petición suscrito por el agraviado a la autoridad correspondiente, por tratarse de un asunto de su exclusiva competencia, si no acredita en forma fehaciente que se dio a conocer en breve término el contenido del proveído en cuestión al quejoso, por medio de notificación personal o a través del acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano que contenga la firma autógrafa del peticionario de garantías, es evidente que no se dio cabal cumplimiento al segundo requisito formal contenido en la garantía tutelada por el artículo 8o. de la Carta Magna.”. Asimismo resulta aplicable en el caso a estudio, la jurisprudencia que dice: “PETICIÓN, DERECHO DE, FORMALIDADES Y REQUISITOS. La garantía que otorga el art. 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas, pero sí impone a la autoridades la obligación de dictar, a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse en breve término al peticionario.” Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, p. 88. Quinta época.

Por lo que aplicable al caso concreto, queda claro que en efecto el quejoso presentó su escrito el 22 de octubre de 2010, (evidencias I, II), y al no emitir la autoridad señalada como responsable un informe justificado (evidencia III) respecto de esta omisión, materia de la presente y actualizada la hipótesis normativa contenida en el artículo 35 de la Ley que rige esta Comisión, se tienen por ciertos los hechos objeto de la inconformidad, por lo tanto, el no dar contestación al escrito de mérito, se incumple con los requisitos formales para satisfacer el derecho de petición de los gobernados, pues se acepta en forma tácita después de un lapso de más de tres meses no haber cumplido con dicho derecho en agravio de Guadalupe “N”, vecino de la Colonia La Providencia de este Municipio.

Por otra parte, es pertinente señalar, que como se ha indicado para dar cabal cumplimiento a la garantía prevista en el artículo 8o. de la Constitución General de la República, la respuesta debe elaborarse por escrito, comunicarla al peticionario, la cual debe ser congruente con lo solicitado y además en el caso de nuestro Estado, de producirse dentro del término estipulado en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que textualmente dice: “La Autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de **ocho días hábiles**”.

Lo anterior significa, que la Constitución de esta Entidad Federativa, establece la forma y el plazo al que deberá sujetarse la autoridad para dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos, es decir, no es una facultad discrecional, de tal forma que los servidores públicos deben observar cabalmente tal disposición, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso, pues como quedó de manifiesto se aceptó por parte de la autoridad señalada como responsable al no rendir su informe justificado y después de un término aproximado de tres meses, que en efecto no se ha producido la contestación de mérito.

Así mismo, tiene aplicación al caso sujeto a estudio el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 205-206 Sexta Parte, pág. 147, Séptima Época, aplicable también al caso al señalar textualmente: *“PETICION. DERECHO DE. Aun cuando la estimación del Juez a quo acerca de que, dada la naturaleza de la solicitud de la quejosa la responsable tuvo tiempo en exceso para contestarla, resulte en apariencia subjetiva, está sin embargo apoyada en el reiterado criterio de los Tribunales Federales en el sentido de que el breve tiempo a que se refiere el artículo 8o. Constitucional para que las autoridades den contestación a las solicitudes de los particulares no debe en ningún caso exceder de 4 meses; y, si en un caso, la responsable considera que dicho término no es suficiente para el trámite legal de la solicitud de la quejosa hasta su resolución total, ello no exime a la autoridad de la obligación que le impone el artículo 8o. Constitucional que se comenta, de emitir un acuerdo en el que se le haga saber al interesado el estado de sus solicitudes para que aquel se encuentre en posibilidad de promover como a su interés convenga.”*; lo que al caso concreto evidencia su aplicación ante el tiempo transcurrido en la presente.

En ese contexto, se estima que la omisión del Director de la Agencia de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Puebla, sí infringe los derechos fundamentales del quejoso, quien no ha obtenido respuesta por escrito a las peticiones que realizó observando los lineamientos establecidos en la Ley, de tal forma que dicho servidor público implicado ha infringido en agravio de Guadalupe “N”, lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución de esta Entidad Federativa, además de ignorar el contenido del artículo XXIV, de La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que a la fecha se ha efectuado el cambio de administración municipal en la Ciudad de Puebla, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva de los integrantes del

Ayuntamiento de este lugar, fueron en una administración ajena a la hoy existente; no obstante lo anterior, dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, corresponde dar cumplimiento al presente documento al actual Presidente Municipal, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron no sean repetitivas, asimismo se provea lo necesario para restituir en sus garantías al quejoso por los daños causados y referidos en el presente documento.

En mérito de lo expuesto, y estando demostrado que se conculcaron los derechos fundamentales de Guadalupe "N", resulta procedente recomendar al Presidente Municipal Constitucional de Puebla, lo siguiente: A) Gire sus respetables instrucciones al Director en funciones de la Agencia de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento que preside, a efecto de que sujete su actuar a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, absteniéndose de violar los derechos humanos de los gobernados; B) Gire sus apreciables instrucciones al servidor público de referencia, para que en lo sucesivo a cada petición de todo individuo y a la brevedad se sirva observar la garantía que otorga el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de no vulnerar los derechos humanos de los gobernados y dar respuesta en sus términos a la petición presentada con fecha 22 de octubre de 2010, por el C. Guadalupe "N"; y C) En atención al artículo 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se exhorta que en lo sucesivo, cumpla con la obligación prevista en dicha normatividad a fin de rendir oportunamente los informes requeridos por este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted Señor Presidente Municipal de Puebla, respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus respetables instrucciones al Director en funciones de la Agencia de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento que preside, a efecto de que sujete su actuar a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, absteniéndose de violar los derechos humanos de los gobernados.

SEGUNDA. Gire sus apreciables instrucciones al servidor público de referencia, para que en lo sucesivo a cada petición de todo individuo y a la brevedad se sirva observar la garantía que otorga el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 138 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de no vulnerar los derechos humanos de los gobernados, y dar respuesta en sus términos a la petición presentada con fecha 22 de octubre de 2010, por el C. Guadalupe "N".

TERCERA. En atención al artículo 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se exhorta para que en lo sucesivo, cumpla con la obligación prevista en dicha normatividad a fin de rendir oportunamente los informes requeridos por este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a Usted, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación, de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo, por parte de Usted, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá Usted la responsabilidad de su total cumplimiento.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Z., a 21 de febrero de 2011.

A T E N T A M E N T E
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO